

Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 7 de junio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Robert Junior Ramçrez Berroa.

Abogado: Lic. Juan Tomçs Mota Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germçn Brito, Presidente; Esther Elisa Agelçn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sçnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmçn, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Robert Junior Ramçrez Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n. 023-0086177-6, domiciliado y residente en la calle Independencia, n. 2, Centro de la Ciudad, San Pedro de Macorçs, imputado, contra la sentencia n. 405-2013, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 7 del mes de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia mçs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Juan Tomçs Mota Santana, en representacin del recurrente Robert Junior Ramçrez Berroa, depositado el 1 de agosto de 2013 en la secretarçsa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1114-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por Robert Junior Ramçrez Berroa, y fij. audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia de 21 de diciembre de 2016;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Resulta, que el 23 del mes de abril de 2010, el Dr. Pascasio de Jess Calcao, actuando en representacin del Dr. Ramn Augusto Gmez Mejçsa, present. formal acta de acusacin con constitucin en actor civil, en contra de Robert Junior Ramçrez, por el presunto hecho de que, *“por el cheque No. 000017, que girara el seør Robert Yunior Ramçrez, en fecha 6 de marzo del 2010, contra la sucursal de esta ciudad del Banco Leçn, por la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (848,000.00), del cual es beneficiario, tenedor, pagador de su importe y poseedor el Dr. Ramçn Augusto Gçmez Mejçsa, el mismo, en su ya dicha calidad, con arreglo y sujeciçn a la Ley*

n.ºm. 2859, efectuando el protesto del citado cheque por el acto n.ºm. 104/2010, de fecha 18 de marzo de 2010, del Ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, pudiendo establecerse a través de este procedimiento la ausencia de fondos para poder pagar el susodicho cheque”; dándole la parte acusadora a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que regularmente apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 del mes de enero de 2011, la sentencia n.ºm. 13-2011, la cual fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante sentencia n.ºm. 59-2012, de fecha 27 de enero de 2012, acogió el recurso de apelación y declaró nula y sin ningún efecto jurídico esta sentencia, por haberse establecido que la misma es violatoria al derecho de defensa, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que sean nuevamente valoradas las pruebas;

Resulta, que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para el conocimiento del nuevo juicio, dictó en fecha 19 del mes de julio de 2012, la sentencia n.ºm. 00111/2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: declara culpable al ciudadano Robert Junior Ramírez, de generales que constan, de la violación a los artículos 66 de la Ley n.ºm. 2859, sobre Cheque de la República Dominicana y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Ramón Augusto Gómez Mejía, y en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por la prueba presentada ser suficiente para establecer con certeza su responsabilidad penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Robert Junior Ramírez, al pago de la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$848,000.00), monto suscrito en el cheque 000017 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), a favor del señor Ramón Augusto Gómez Mejía y a una multa de Tres Mil Pesos dominicanos Con 00/100 Centavos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano Robert Junior Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación de la constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Ramón Augusto Gómez Mejía, en contra del ciudadano Robert Junior Ramírez, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; QUINTO: En cuanto al fondo de la presente constitución rechaza la misma por no haber sido probados los daños y perjuicios, reclamados por el señor Ramón Augusto Gómez Mejía; SEXTO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de Diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal;”

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.ºm. 405-2013, objeto del presente recurso de casación, el 7 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, actuando a nombre y representación de Ramón Augusto Gómez Mejía; y b) En fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Juan Tomás Montás Santana, actuando a nombre y representación del imputado Robert Junior Ramírez Berroa, ambos contra sentencia n.ºm. 00111-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Revoca el ordinal quinto de la decisión recurrida y acoge la constitución en parte civil que se trata y en consecuencia condena al imputado Robert Junior Ramírez a pagar una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Ramón Augusto Gómez Mejía por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; TERCERO: Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas causadas con la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que el recurrente Robert Junior Ramírez Berroa alega en su recurso de casación los motivos

siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 Código Procesal Penal, violación a las disposiciones de los artículos 40.15, 69.4 y 69.5 de la Constitución de la República. En el caso de la especie resulta evidente que la Corte a quo a la hora de fallar como lo hizo, no hizo una correcta aplicación de la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales, toda vez que en el primer medio, no le ha dado respuesta a las conclusiones formales vertidas en el recurso de apelación del imputado, con lo cual viola el sagrado derecho de defensa del justiciable. Basta con observar la última parte de la P. J. n.ºm. 2 de la sentencia recurrida, para verificar que la Corte recoge las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa, sin embargo, después de analizar la referida sentencia, página por página, podemos verificar que la referida Corte no le dio respuesta a esas conclusiones, como era su deber, en tal sentido no cumplió con la función que la ley le asigna como tribunal de alzada y con ello violentó el derecho de defensa, el derecho a un juicio justo y con apego al debido proceso establecido en el Art. 69.4 de la Constitución de la República. La Corte a quo tenía la obligación de darle respuesta a las conclusiones de la defensa, para admitirlas o para rechazarlas, y al no hacerlo, le negó al imputado recurrente el derecho a ser tratado en plena igualdad de condiciones, y además, incurre en la falta de estatuir, con lo que deja a esta Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de verificar si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada, en tal sentido procede casar la sentencia recurrida. De la falta de contestación a las conclusiones de la defensa en la que incurrió la Corte, se desprende que dicha Corte no ponderó los motivos del recurso de la defensa. Basta con examinar el recurso de apelación para darse cuenta que la defensa recurrente le expone a la Corte tres motivos de la apelación, as í lo señala la Corte en el segundo considerando de la página n.ºm. 5 de su sentencia, en el que se refleja que el primer motivo de apelación es violación al derecho de defensa; segundo es errada valoración de las pruebas (violación al Art. 172 del Código Procesal Penal, y el tercero es errada motivación de la sentencia en violación al Art. 24 del Código Procesal Penal; (ver segundo considerando de la P. J. n.ºm. 5 de la sentencia); que ante tales motivos de apelación, la Corte tenía la obligación de analizarlos y darle respuestas, y al hacerlo no cumplió con su noble tarea de administrar justicia, lo cual se traduce en un agravio para los derechos fundamentales del imputado Robert Yuniór Ramírez Berroa, y en consecuencia, la sentencia recurrida procede casarle y enviarle a una nueva valoración del recurso. La defensa del recurrente entiende que si la Corte a la hora de fallar como lo hizo hubiese valorado en su justa medida el primer motivo de apelación, se habría dado cuenta de que el imputado invoca en dicho motivo, la violación de derecho de defensa, y él le explicó a la Corte que dichas violaciones al derecho de defensa consistieron en lo siguiente: 1- que el tribunal de primer grado no le dio la respuesta correcta a la solicitud incidental de la defensa, en cuanto a la inadmisibilidad de la prueba n.ºm. 1 de la acusación, llámese el cheque n.ºm. 000017 por la suma de RD\$ 848,000.00 pesos, en razón de que tal como se aprecia en la P. J. n.ºm. 3 del acta de acusación, la parte querellante ofertó como prueba n.ºm. 1, un cheque por la suma de cincuenta mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$50,062.50), y el día del conocimiento del fondo del asunto, presentó otro cheque, es decir, presentó el referido cheque por la suma de RD\$848,000.00) violentando con ello el derecho de defensa; que ante tal planteamiento, el tribunal de primer grado señaló de manera errónea en ordinal 2), de la P. J. n.ºm. 10 de su sentencia, que el cheque n.ºm. 000017, por la suma de RD\$848,000.00 pesos presentado el día de la audiencia de fondo, es el mismo que la parte querellante ofertó en la acusación. La defensa estima que tal motivación no tiene razón de ser, toda vez que el tribunal de primer grado tenía en su poder el acta de acusación, en la cual se puede verificar claramente que en ella se oferta como prueba n.ºm. uno (1), un cheque por el monto de cincuenta mil sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$50,062.50), y dice visto el original por la secretaria, por lo que la defensa no tenía por qué esperar otro cheque el día de audiencia de fondo, y así se le expuso a la Corte, la cual solo se limitó a responder lo mismo que el tribunal de primer grado; 2) que el tribunal de primer grado no le dio respuesta a una solicitud incidental de la defensa, relativa al envío del original del pagaré ejecutivo suscrito entre las partes, en fecha 17 de agosto 2009, no obstante haberlo reservado para fallarlo conjuntamente con el fondo, y le expresó a la Corte de manera precisa, que en la P. J. n.ºm. 7 de la sentencia de primer grado, se aprecia la solicitud de la defensa en ese sentido, sin embargo, aún cuando de manera subsidiaria en el ordinal cuarto del recurso de apelación, la defensa volvió a solicitarlo a la Corte, ésta tampoco le dio respuesta. Que se le violentó el derecho de defensa al justiciable Robert Yuniór Ramírez Berroa, al negársele la oportunidad de que se analice la fecha del referido pagaré ejecutivo, toda vez que ello

constituye la prueba a descargo que arroja luz al proceso, de forma tal que con ello no quedara otro camino que decretar la absoluci3n del imputado, que la importancia del anlisis forense del referido pagar3 ejecutivo y el cheque de que se trata consiste en lo siguiente: Primero: Que dicho cheque fue presentado y protestado fuera de plazo, en consecuencia, habra declarado inadmisibile la acci3n penal; Segundo: Que el referido cheque n3m. 000017 fue firmado conjuntamente con los cinco cheques siguientes del mismo talonario, es decir, tal como figura en el acto n3m. 60/2010, de protesto de cheque, de fecha 18 de febrero de 2010, los cheques n3ms. 000018, 000019, 000020, 000021 y 000022, todos por la suma de dieciseis mil pesos (RD\$16,000.00), por concepto pago de intereses del referido pagar3 ejecutivo; y as el susodicho n3m. 000017, por la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$848,000.00), por concepto de pago total del referido pagar3 ejecutivo de fecha 17 de agosto 2009, por la misma suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$848,000.00), y Tercero: Con ello se habra establecido que el imputado Robert Yuni3r Ram3rez Berroa, no le emiti3 de mala fe, el referido cheque al querellante, sino que esa es una forma de negocio entre ellos, que como el querellante tiene en su poder el referido pagar3 ejecutivo por la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$848,000.00), que es el mismo cr3dito, no existe razones para establecer que el imputado pretenda estafarle el capital. Pero la Corte al analizar el recurso de la defensa, se evidencia la falta de contestaci3n a los motivos expuestos en 3l, en ese sentido, de lo que se desprende que si la Corte a la hora de fallar como lo hizo, hubiese ponderado el recurso de la debida forma, se habra percatado de la falta cometida por el tribunal de primer grado, y en consecuencia, le habra dado una soluci3n distinta al presente caso. La parte recurrente estima en adici3n a lo planteado, que la Corte no hizo una correcta administraci3n de justicia, toda vez que si bien es cierto que no modific3 el aspecto penal de la sentencia, no menos cierto es que no solamente ha confirmado el restante aspecto de la misma (el aspecto civil), sino que ha condenado al imputado Robert Junior Ram3rez Berroa, al pago de una indemnizaci3n de quinientos mil pesos, sin ponderar que la defensa en su reclamo le expuso de manera clara y precisa, que la condena civil de que fue objeto el imputado, es a todas luces improcedente y mal fundada, toda vez que el tribunal de primer grado lo conden3 al pago del cheque de que se trata, no solamente sin responderle las solicitudes que hemos sealado, sino que al no ponderar el fundamento de la defensa, no tom3 en consideraci3n que el querellante no ha dejado de perseguir su cr3dito por la v3a civil, es decir el mismo cr3dito, la misma suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$848,000.00) que dice el cheque, es la misma suma de ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (RD\$848,000.00) que dice el pagar3 ejecutivo, el cual sigue siendo perseguido por el querellante por la v3a civil, lo que sin dudas constituye una franca violaci3n a las disposiciones del Art. 69.5 de la Constituci3n de la Rep3blica, al ser condenado a pagar dos veces el mismo cr3dito. Que al incurrir la Corte en la falta de no darle contestaci3n a los motivos de apelaci3n planteado por la defensa recurrente, no observ3, no ponder3 que en su cuarto motivo de apelaci3n, se le expuso la violaci3n del art3culo 172 del C3digo Procesal Penal, relativo a la no valoraci3n de las pruebas aportadas por la defensa, lo que constituye una violaci3n al derecho de defensa del justiciable Robert Yuni3r Ram3rez Berroa;

Segundo Motivo: Err3nea valoraci3n de las pruebas, en violaci3n a las disposiciones del art3culo 172 del C3digo Procesal Penal. Tal como hemos sealado en la P3g. n3m. 2 del presente memorial de casaci3n, la defensa en su recurso de apelaci3n expuso a la Corte en su cuarto motivo, la violaci3n del art3culo 172 del C3digo Procesal Penal, en raz3n de que el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo, no valor3 las pruebas aportadas por la defensa, tal como era su deber conforme lo establecen las referidas disposiciones del Art. 172. Luego de verificar la sentencia en todo su contenido, podemos apreciar que dicho tribunal no valor3 esas pruebas aportadas por la defensa. Es evidente que si la Corte de Apelaci3n hubiese ponderado ese motivo del recurso, le habra dado una soluci3n distinta al presente proceso, toda vez que se habra dado cuenta que la defensa expuso lo siguiente: 1- Que si el tribunal de primer grado hubiese valorado de manera conjunta y arm3nica las pruebas n3ms. 2, 3, 5, 8, 9 y 10, de la defensa, se habra dado cuenta que entre el querellante y el imputado existe una larga relaci3n de negocios, que conforme de aprecia en los cheques puestos como pruebas n3m. 8 y 9, los cheques que posee el imputado, son de la cuenta del querellante, que a3n cuando los mismos no se le han pagado al imputado, dicho imputado nunca se lo ha protestado; que solamente la prueba n3m. 2 es un pagar3 ejecutivo por la suma de un mill3n de pesos, que el imputado ya antes le habra pagado al querellante; 2- Que si el tribunal de primer grado hubiese valorado en su justa medida la prueba n3m. 7, que es el acto n3m. 20-2010, de fecha 26 de enero de 2010, contenido de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, del querellante en contra del

imputado, por la suma de RD\$848,000.00 pesos, se habría dado cuenta de que el querellante, aún cuando tiene un aspecto penal en contra del imputado, por la suma de RD\$848,000.00 pesos que dice el referido cheque, sigue persiguiendo el mismo crédito por la vía civil, en consecuencia, al dictar su sentencia no lo habría condenado al pago del cheque, porque con ello ha hecho nacer otro crédito por la misma deuda, que si el imputado Robert Yuniór Ramírez Berroa tiene que pagarle al querellante los RD\$848,000.00 pesos que dice la sentencia, más los RD\$848,000.00 pesos que el querellante le sigue cobrando por la vía civil, por concepto del referido pagaré ejecutivo de fecha 17 de agosto 2009, entonces dicho imputado estaría siendo condenado a pagar dos veces la misma deuda, lo cual es inconstitucional; 3- y sigue diciendo la defensa, que del simple análisis de la prueba n.ºm. 6, que es el acto de comprobación de fondos n.ºm. 100.2010, de fecha 16 de marzo 2010, el cual contiene los cheques n.ºms. 000021 y 000022 de la cuenta del imputado, se habría dado cuenta el tribunal, que el primero es de fecha seis de diciembre de 2009, y segundo es de fecha 6 de enero de 2010, y por simple deducción lógica, habría entendido que el referido cheque n.ºm. 000017, no podía ser de fecha seis de marzo de 2010 como dice el querellante; y por último; 4- Que si el tribunal de primer grado a la hora de fallar como lo hizo hubiese valorado la prueba n.ºm. 4 de la defensa, que es el acto n.ºm. 60/2010, de fecha 18 de febrero de 2010, de protesto de los cheques n.ºms. 000021 y 000022, el cual dice en la sexta línea de la Plg. n.ºm. 3 cuenta cerrada, se habría dado cuenta el tribunal, que la acusación de que se trata no tiene fundamento jurídico, toda vez que el querellante no puede explicar de forma razonable, por qué recibió el referido cheque 000017, en fecha 6 de marzo de 2010, cuando ya antes el día dieciocho de febrero de 2010, el Banco León le dijo que la referida cuenta estaba cerrada; y en ese mismo orden de ideas la defensa le señaló al tribunal, que el querellante no solamente no ha podido explicar de forma razonable por qué recibió el referido cheque el día 6 de marzo 2010, cuando ya el Banco León le había comunicado antes que la cuenta estaba cerrada, sino que el artículo 66 literal b, de la Ley n.ºm. 2859 sobre Cheques, establece que es de mala fe recibir un cheque a sabiendas de que el mismo no tiene la debida provisión de fondos, por lo que al analizar ese aspecto de forma lógica, el tribunal no tenía razones jurídicas para sostener el aspecto penal contra el imputado, y en consecuencia debía declarar la absolución, por no existir los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya. La defensa recurrente aduce que si la Corte hubiese valorado el cuarto motivo de apelación tal como se le expuso, se habría dado cuenta de que ciertamente el tribunal de primer grado no cumplió con las disposiciones del Art. 172 del Código Procesal Penal, en consecuencia, le habría dado una solución distinta al presente caso, disponiendo la absolución del imputado, y al ponderar dicho motivo, lejos de declarar la absolución del imputado, lo condenó de manera errada a pagar una indemnización de quinientos mil pesos; Es en esa tesitura que la defensa reclama, que si la Corte de Apelación hubiese ponderado el fundamento del recurso, se habría enterado de las circunstancias de hecho y de derecho que envuelven el presente caso, y como tal habría confirmado que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye al imputado Robert Yuniór Ramírez Berroa; **Tercer Medio:** Sentencia mal fundada, en violación a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; en el caso de que se trata, la defensa recurrente aduce que la Corte a-quo no motivó su sentencia en base a hecho y derecho como era su deber, que como tribunal de alzada tenía la obligación de ponderar si el tribunal de primer grado hizo una correcta o incorrecta aplicación de la ley, y para ello era necesario ponderar todos los motivos de apelación, para admitirlos o para rechazarlos, en todo caso dando la motivación de lugar en base al derecho, previo el examen detenido de los hechos. La defensa recurrente aduce, que si tanto el tribunal de primer grado como la Corte hubiesen ponderado las circunstancias de hecho que rodean el presente proceso, se habrían dado cuenta de que en el caso de la especie, bastaba con un simple examen lógico de las pruebas aportadas por la defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que como motivos para impugnar la decisi3n del tribunal de primer grado, el recurrente expuso los siguientes: Primer Motivo: Violaci3n al derecho de defensa art3culo 69.4 de la Constituci3n, y violaci3n a los art3culos 11 y 12 del Cdigo Procesal Penal (Derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes); Segundo Motivo: Violaci3n al art3culo 172 del CPP, errada valoraci3n de las pruebas; Tercer Motivo: Violaci3n al art3culo 24 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua desestim3 el recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado, por los motivos siguientes:

“Que la defensa en su recurso alega violaci3n al derecho de defensa, errada valoraci3n de las pruebas y violaci3n al art3culo 24 del Cdigo Procesal Penal. Que los alegatos de la defensa caen por su propio peso, pues a todo lo largo del proceso y las instancias recorridas, el valor atribuido al cheque ha sido siempre el mismo, tal y como se evidencia en la sentencia. Que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, con la documentaci3n necesaria para dar por establecido a los hechos y circunstancias que configuran el delito que se trata. Que no se ha comprobado la existencia de errores en el proceso de valoraci3n de las pruebas, pues en todo el proceso se ha dado cumplimiento a las previsiones del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que al analizar los medios del escrito de apelaci3n y la decisi3n impugnada, esta Sala ha podido constatar que la Corte a-qua respondi3 de manera muy escueta y gen3rica los planteamientos del recurrente, ya que al tratarse de un proceso que encierra circunstancias f3cticas particulares, debi3 ofrecer respuestas m3s esclarecedoras al fundamentar su posici3n, incurriendo en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestaci3n suficiente a lo pretendido por el recurrente Robert Yuni3r Ram3rez Berroa en su escrito de apelaci3n; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casaci3n, en la imposibilidad material de constatar si se realiz3 una correcta aplicaci3n de la ley;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garant3za del acceso de los ciudadanos a una administraci3n de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, as3 como a la prevenci3n y correcci3n de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la v3ctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la funci3n de la motivaci3n en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, 3stos est3n en la obligaci3n de establecer la argumentaci3n que justifica la decisi3n, evitando incurrir en el uso de f3rmulas gen3ricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que 3ste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el recurso de casaci3n incoado por Robert Yuni3r Ram3rez Berroa, y por v3za de consecuencia, casar a los fines de una nueva valoraci3n del recurso de apelaci3n interpuesto por este recurrente, y segn se desprende de la combinaci3n de las disposiciones contenidas en los art3culos 422 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, env3a el proceso por ante la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s, a los fines de ser conocido nuevamente el recurso de apelaci3n interpuesto por Robert Yuni3r Ram3rez Berroa;

Considerando, que cuando una decisi3n es casada por una violaci3n a las reglas cuya observancia est3 a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casaci3n interpuesto por Robert Junior Ram3rez Berroa, contra la sentencia nm. 405-2013, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s el 7 de junio de 2013;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y env3a el caso por ante la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de que conozca el recurso de Apelación, pero con una composición distinta a la que conoció la sentencia anterior, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Robert Yuniór Ramírez Berroa;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaría la notificación de la presente decisión a las partes involucradas;

Quinto: Ordena el envío del proceso al tribunal correspondiente.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial